



telecom

100300-035

Bogotá, D.C., Agosto 12 de 2005

Doctor

GABRIEL ADOLFO JURADO

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4 y 4.2.2.11 sobre interconexión indirecta y su documento soporte.

Estimado Doctor:

A continuación presentamos algunos comentarios al proyecto de resolución:

Artículo	Comentarios
Artículo Segundo	<p>Agrega el numeral 6 al artículo 4.2.1.4 pero no incluye los numerales 1 al 5.</p> <p>Esta redacción dificulta al lector el entendimiento de la Resolución CRT 087, sus modificaciones y vigencias. Para evitar suspicacias, se sugiere incorporar en el proyecto el texto completo de cómo quedará el artículo 4.2.1.4.</p> <p>Como elemento significativo para destacar, el documento soporte de la CRT establece la necesidad de sustituir las denominaciones <i>operador de destino</i> y <i>operador de origen</i> mientras que el proyecto de resolución agrega un numeral al artículo 4.2.1.4 dejando fuera los demás numerales donde se hace referencia a los conceptos de operador de destino y operador de origen.</p> <p>La distinción entre el origen y el destino tiene importancia para fijar la responsabilidad de la facturación del servicio,¹ por lo que esta distinción no puede ser prescindida en la figura de la interconexión indirecta. Se sugiere revisar en detalle cada caso en que las denominaciones operador de origen/operador de tránsito sean relevantes.</p>

¹ Ley 422 de 1998, Artículo 3°. En virtud de la interconexión los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, TPBCL, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida, TPBCLE, Telefonía Móvil Celular, TMC, y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, TPBCLD, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos. El operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable. (...).



telecom

Comentarios adicionales

Resulta necesario que el proyecto se pronuncie respecto a la aplicación de ésta resolución a las interconexiones indirectas vigentes, ya que de no hacerlo podría generarse la duda sobre la aplicación de la regulación que se expida, tal y como paso con la regulación de los cargos de acceso.

Se sugiere el siguiente texto:

Artículo Cuarto. ADECUACION DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXION. *Se tendrán como no pactadas las cláusulas de los contratos de interconexión vigentes a la fecha de expedición de la presente resolución y que establezcan límites a la interconexión indirecta en contravención de lo anteriormente expuesto.*

Respecto al documento soporte del proyecto cabe destacar:

Párrafo	Comentarios
Página 4 Párrafo 5º. "... es evidente que la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión, quedan reducidas a la relación entre éste (el operador solicitante) y el operador de tránsito"	En la Interconexión indirecta, aunque no es necesario para el operador solicitante (A), celebrar un nuevo contrato de acceso, uso e interconexión con cada operador de telecomunicaciones, si es necesario que el operador de tránsito (B) haga dicha gestión con el operador interconectado (C). Desde luego esta situación genera un desgaste administrativo para el operador de tránsito y posibles conflictos con el operador interconectado.

Agradecemos de antemano su acostumbrada atención.

Cordialmente,

NATALIA GUERRA CAICEDO

Gerente de Asuntos Regulatorios

Copia: Secretaría General

Gerencia de Negocios con Operadores

AC/SSR/NGC